



Juicio oral mercantil 3/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, tres de junio de dos mil
veintiséis.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil **3/2026-III**, promovido por *****, en contra de *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****, en la cual se interviene a través de videoconferencia; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, *****,
***** *****, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ***** *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ***** *****, las prestaciones que en esencia son las siguientes:

A. La nulidad absoluta de 72 cargos efectuados en la cuenta de débito terminación ****, dentro del periodo de nueve de mayo de dos mil dieciocho al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que a continuación se detalla:

	Fecha de la disposición de efectivo a través de cajero automático	Cantidad de la que se dispuso sin ser reconocida por el actor
1	09 de mayo de 2018	\$3700.00
2	10 de mayo de 2018	\$2900.00
3	15 de mayo de 2018	\$5050.00
4	29 de mayo de 2018	\$8500.00
5	30 de mayo de 2018	\$8000.00

6	01 de junio de 2018	\$8000.00
7	07 de junio de 2018	\$8500.00
8	08 de junio de 2018	\$8500.00
9	11 de junio de 2018	\$6000.00
10	18 de junio de 2018	\$3000.00
11	20 de junio de 2018	\$6000.00
12	27 de junio de 2018	\$5000.00
13	28 de junio de 2018	\$400.00
14	06 de julio de 2018	\$1500.00
15	09 de julio de 2018	\$650.00
16	11 de julio de 2018	\$8400.00
17	30 de julio de 2018	\$3600.00
18	02 de agosto de 2018	\$2950.00
19	07 de agosto de 2018	\$5000.00
20	13 de agosto de 2018	\$8500.00
21	16 de agosto de 2018	\$8500.00
22	31 de agosto de 2018	\$4500.00
23	10 de septiembre de 2018	\$1500.00
24	11 de septiembre de 2018	\$4000.00
25	17 de septiembre de 2018	\$3100.00
26	19 de septiembre de 2018	\$1800.00
27	21 de septiembre de 2018	\$8500.00
28	28 de septiembre de 2018	\$5000.00
29	10 de octubre de 2018	\$5000.00
30	16 de octubre de 2018	\$1700.00
31	26 de octubre de 2018	\$1000.00
32	29 de octubre de 2018	\$2000.00
33	08 de noviembre de 2018	\$3500.00
34	09 de noviembre de 2018	\$3000.00
35	12 de noviembre de 2018	\$8500.00
36	16 de noviembre de 2018	\$6000.00
37	22 de noviembre de 2018	\$8500.00
38	03 de diciembre de 2018	\$8500.00
39	08 de enero de 2019	\$4000.00
40	14 de enero de 2019	\$8500.00
41	15 de enero de 2019	\$8500.00
42	18 de enero de 2019	\$2000.00
43	21 de enero de 2019	\$5000.00
44	28 de enero de 2019	\$1700.00
45	07 de febrero de 2019	\$1000.00
46	11 de febrero de 2019	\$1700.00
47	13 de febrero de 2019	\$8000.00
48	15 de febrero de 2019	\$4000.00
49	19 de febrero de 2019	\$6000.00
50	01 de marzo de 2019	\$7000.00
51	04 de marzo de 2019	\$8500.00
52	12 de marzo de 2019	\$7000.00
53	20 de marzo de 2019	\$2500.00
54	20 de marzo de 2019	\$3600.00



55	25 de marzo de 2019	\$3000.00
56	29 de marzo de 2019	\$350.00
57	05 de abril de 2019	\$8000.00
58	15 de abril de 2019	\$3800.00
59	16 de abril de 2019	\$8500.00
60	17 de abril de 2019	\$8000.00
61	22 de abril de 2019	\$2000.00
62	22 de abril de 2019	\$2500.00
63	29 de abril de 2019	\$2500.00
64	09 de mayo de 2019	\$2000.00
65	09 de mayo de 2019	\$50.00
66	13 de mayo de 2019	\$6000.00
67	16 de mayo de 2019	\$8500.00
68	23 de mayo de 2019	\$2000.00
69	30 de mayo de 2019	\$1100.00
70	03 de junio de 2019	\$4000.00
71	19 de junio de 2019	\$400.00
72	24 de junio de 2019	\$3500.00
		\$333,950.00

B. El reembolso de la cantidad total de \$333,950.00 (trescientos treinta y tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) derivado de los cargos reclamados.

C. El pago de los intereses a razón del 6% seis por ciento anual, contados a partir del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se le dio aviso a la demandada.

D. El pago de gastos y costas.”

SEGUNDO. Por auto de **cuatro de febrero del año en curso**, se admitió a trámite la demanda en mención en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Una vez emplazada la parte demandada, por escrito presentado vía electrónica el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, dio

s las exce
 a la parte
 s convinier
 el plazo o
 tor, se señ
 diencia p
ayo del a
 as ofrecida
curso, se
 que se c
 visto el a
 ia correspo
 ninos.

el plazo o
tor, se seña
diencia p
ayo del a
as ofrecida
curso, se
que se c
visto el a
ia corresp
minos.
ERAND
cia. Este
resolver el
os artículo
de los
a Ley Org
339 y 139
así como
2 del Plen

cia. Este
resolver el
los artículo
de los
a Ley Org
339 y 1390
así como
2 del Plen
iales de los circ
número, a la
colegiados y Un

os Cuarto, Quinto y
Juicios de Cuarta y
Distrito del Centro
con jurisdicción en
Cuarto y Quinto
República Mexicana
Quito, con sede

² Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se cuestionan operaciones bancarias.

TERCERO. Legitimación. El actor, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, porque comparece a solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos efectuados a su cuenta con terminación ****, bajo el argumento que no fue él quien las realizó, la cancelación de esas operaciones, la devolución de la cantidad total de \$333,950.00 (trescientos treinta y tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), el interés legal de esa suma y el pago de gastos y costas.

Por lo que hace a la demandada, la legitimación pasiva en la causa se surte porque es a ella a la que se le atribuyen las operaciones reclamadas, lo que se corrobora porque al contestar el hecho uno, la institución bancaria aceptó la relación contractual existente con el actor, de la que derivó la tarjeta de débito.

respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

lectura
e despren
terminar s
para dec
que recla
ado que
s.
o lo seña
la especi
aciones s
ización o
de su tarje
ón person
le que n
o.
la acción
ia prelim
la relación
amados y
tual, este
udiencia p
89 del Co
licación su
nción de
a existenc
quirió a la

o lo señala la especificación de las acciones de la organización o de su tarjeta de identificación personal. Es posible que no se encuentre la acción preliminar en la relación

amados y
tual, este
udiencia p
89 del Co
licación su
nción de
a existenc
quirió a la
ectivo; sin

QUINTO. Estudio de la acción. Tomando en cuenta que en la audiencia preliminar las partes reconocieron la existencia de la relación contractual que las vincula y de los cargos reclamados y que además, en cuanto a la relación contractual, este aspecto quedó robustecido, dado que en la audiencia preliminar, acorde con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, operó la presunción de certeza en favor del accionante, en cuanto a la existencia de la relación contractual, dado que se requirió a la demandada la exhibición del contrato respectivo; sin embargo, ésta omitió presentarlo.



Consecuentemente, el **actor para acreditar la procedencia de su acción**, tiene que demostrar **que no fueron autorizados ni realizados por él**.

Respecto a este **elemento de la acción ejercida**, relativo a la ausencia del consentimiento para su realización, **no se encuentra acreditado**.

Éste se analizará junto con la excepción planteada, identificada como I y la defensa opuesta en los hechos cinco, seis, diez y catorce, en las que la demandada afirma que el actor, dispuso de las sumas de dinero materia de litis, ya que ingresó su tarjeta al cajero automático, y para haber dispuesto de dinero en efectivo, necesariamente tuvo que digitar su Número de Identificación Personal (NIP) que junto con el número de la tarjeta de débito, conforma su firma electrónica, ello en atención a lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que si los sistemas electrónicos del banco, registraron que la parte actora digitó su NIP, el cual, sólo conoce él, y no existía aviso de bloqueo de dicha tarjeta de débito por robo o extravío, resulta que no había impedimento alguno, para que el actor por sí o a través de interpósita persona, dispusiera de sus remesas de dinero.

Además que, resulta materialmente imposible que la parte actora no hubiera efectuado las disposiciones materia de la litis, tal y como lo refiere en su escrito inicial de demanda durante más de un año sin darse cuenta, siendo que la tarjeta de débito y con la cual se realizaron las operaciones controvertidas se encontraba bajo su custodia, por lo que las operaciones efectuadas

Hace la aclaración que se dedica a la compra, distribución y venta de productos de computo, muebles empresariales, consumibles y papelería, al mayoreo y menudeo desde hace varios años, por lo que en su cuenta recibía múltiples cantidades de dinero de manera mensual, así como también realizaba diversas disposiciones de efectivo, durante el periodo señalado, no obstante, el veintidós de julio de dos mil diecinueve,



se percató de diversas disposiciones de dinero en lugares donde no radica, es decir, en el interior de la república mexicana.

En esa misma fecha, acudió a la sucursal de la demandada para realizar el reporte correspondiente por esos retiros, en donde, con la finalidad de elaborar de manera escrita la reclamación, el personal de la demandada le proporcionó todos los estados de cuenta por el periodo de nueve de mayo de dos mil dieciocho al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mismos que allegó al presente expediente.

De lo anterior, se observa que los hechos que narra el accionante son insuficientes para acreditar que los cargos cuya nulidad reclama, no fueron consentidos por el actor, ello, pues el tiempo en que se efectuaron, es decir, más de un año, y la cantidad considerable de movimientos ejecutados, torna inverosímil lo afirmado por el actor.

Cabe precisar que conforme a lo establecido por el Décimo tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria de amparo dictada en el D.C. *******/2024, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, que se cita como hecho notorio, y cuyo criterio se comparte, vuelve al presente asunto extraordinario, por el hecho que el actor en un período amplio de tiempo no se dio cuenta de la realización de los cargos efectuados a su cuenta, y pretende desconocerlos.

Pues lo razonable u ordinario, es que quien tiene
aperturada una cuenta y realiza múltiples movimientos

ció el tri
ción de
e la carg
bio ontol
e y lo e
ción ordin
o de prue
entras qu
o se ma
incipio de
o, correspo
mostrar qu
s fueron n
experienci
as human
asegura
u actividad
curiosidad
recursos
eraciones c
que susten
la carga
a en co

ció el tri
ción de
e la carg
bio ontol
e y lo e
ción ordin
o de prue
entras qu
o se ma
incipio de
o, correspo
mostrar qu
s fueron n
experienci
as human
asegura
u actividad
curiosidad
recursos
eraciones c
que susten
la carga
a en co

ció el tri
ción de
e la carg
bio ontol
e y lo e
ción ordin
o de prue
entras qu
o se ma
incipio de
o, correspo
mostrar qu
s fueron n
experienci
as human
asegura
u actividad
curiosidad
recursos
eraciones c
que suster
la carga
a en co

ció el tri
ción de
e la carg
bio ontol
e y lo e
ción ordin
o de prue
entras qu
o se ma
incipio de
o, correspo
mostrar qu
s fueron n
experienci
as human
asegura
u actividad
curiosidad
recursos
eraciones c
que suster
la carga
a en co

ció el tri
ción de
e la carg
bio ontol
e y lo e
ción ordin
o de prue
entras qu
o se ma
incipio de
o, correspo
mostrar qu
s fueron n
experienci
as human
asegura
u actividad
curiosidad
recursos
eraciones c
que suster
la carga
a en co



como base que el primer cargo fue en mayo de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, incluso el último cargo es de junio de dos mil diecinueve.

Si bien el actor narró que en noviembre de dos mil dieciocho, se le realizó cambio de tarjeta, y en esa fecha estuvo en posibilidad, primero de regularizar la situación de los estados de cuenta que dice le dejaron de enviar, y; en segundo lugar, realizar una revisión a sus movimientos y advertir las irregularidades en su cuenta bancaria, pues los cargos que reclama se efectuaron desde mayo de dos mil dieciocho de manera mensual y para noviembre, ya existían diversas operaciones.

Además, precisó que se dedica a comercializar varios productos y que por ello en su cuenta se realizan diversos movimientos, entre ellos retiros en efectivo; sin embargo, no demostró dicha actividad para presumir que dado el volumen de operaciones que se realizan no se percató de los movimientos bancarios reclamados y aun así, debe decirse que cuando una persona tiene tal actividad en su cuenta, lo ordinario es que periódicamente revise que sean correctos dichos movimientos.

Asimismo, como ya se dijo, el actor afirma que la demandada le dejó de enviar estados de cuenta del periodo de septiembre de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecinueve, ello, tampoco se encuentra justificado, aunado al hecho que el actor, ante esa circunstancia se abstuvo de exigir, de ser el caso, la notificación de sus estados de cuenta, y acudir a una sucursal a verificar que sus movimientos bancarios fueran correctos y sus

durante es-
hos, se d-
, le fueron
nta para
videncia, c-
le obtener
enjuiciada
uó sin mo-
l veintidós
ala en su
plicar la in-
s estados
ficación de
valoración
mil veinte,
rotección y
eros, hast
promovió
o se intere
nco años
o, resulta in-
rgos a su
eciocho y

durante es-
hos, se d-
, le fueron
nta para
videncia, c-
le obtener
enjuiciada
uó sin mo-
l veintidós
ala en su
plicar la in-
s estados
ficación de
valoración
mil veinte,
rotección y
eros, hast
promovió
o se intere
nco años
o, resulta in-
argos a su
eciocho y

durante es-
hos, se d-
, le fueron
nta para
videncia, c-
le obtener
enjuiciada
uó sin mo-
l veintidós
ala en su
plicar la in-
s estados
ficación de
valoración
mil veinte,
rotección y
eros, hast
promovió
o se intere
nco años
o, resulta in-
rgos a su
eciocho y

durante es-
hos, se d-
, le fueron
nta para
videncia, c-
le obtener
enjuiciada
uó sin mo-
l veintidós
ala en su
plicar la in-
s estados
ficación de
valoración
mil veinte,
rotección y
eros, hast
promovió
o se intere
nco años
o, resulta in-
rgos a su
eciocho y

durante es-
hos, se d-
, le fueron
nta para
videncia, c-
le obtener
enjuiciada
uó sin mo-
l veintidós
ala en su
plicar la in-
s estados
ficación de
valoración
mil veinte,
rotección y
eros, hast
promovió
o se intere
nco años
o, resulta in-
rgos a su
eciocho y



montos alrededor de cinco mil pesos a ocho mil quinientos pesos; sumas que no pasan desapercibidas para un cuentahabiente, máxime que se presentan más de dos de manera mensual.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.8o.C.60 C (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2691, con registro digital 2017492, de rubro y texto siguientes:

“DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA. Cuando se deduce la acción de

EN LA DEMANDA. Cuando se deduce la acción de desconocimiento de la disposición de efectivo en cajeros automáticos por medio de tarjeta de débito, alegándose contar con la tarjeta, pero no con el número de identificación personal, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo

Sin embargo, las pruebas en contrario de la presunción de similitud no son concluyentes. Así, la disposición señalando que los pagos de comisiones mensuales no son de depósito por un periodo de 30 días, porque el banco demandado no recibió los montos de su cuenta, no es de cuantía suficiente para considerarse que los pagos mensuales, pues no son comisiones por depósitos, sino que hubiera sido el pago de un primer lote de comisiones que pretenden ser una comisión adelantada, que el banco debería conducir a un pago inusual de comisiones, que el pago de comisiones, por no haber sido periódica por un periodo de 30 días, cualquier lógica que se le quiera dar es legalmente contraria a la presunción de comisión determinada por el artículo 170 del Código de Comercio, que establece que el pago de comisiones debe ser de mayor cuantía que el pago de depósitos, y el recibimiento de depósitos por parte del banco no tuvieron que ver con el pago de comisiones.

que e
de may
rcibimient
uvieron p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una relación contractual con la demandada, cuestión que no es un hecho controvertido entre las partes.

Al respecto, cabe precisar que el actor debe asumir el deber de la prueba sobre los hechos en que funda sus pretensiones, a través de los medios de prueba que sean idóneos y suficientes para tener como ciertos y acreditados los hechos constitutivos de la acción.

Por su parte, si bien, la enjuiciada no exhibió prueba idónea ni suficiente para demostrar que fue la parte actora quien autorizó los cargos a través del ingreso de claves y contraseñas propias del accionante; de autos se observa una presunción grave a su favor que se desprende de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda, y que atenta contra cualquier lógica elemental.

En virtud de lo expuesto, dado la existencia de elementos que le restan eficacia a su narrativa y presunciones graves operan en contra del actor, **no se encuentra demostrado el tercer elemento de la acción ejercida.**

De lo expuesto, se concluye que el actor* no demostró los extremos constitutivos de su acción.

SEXTO.- Al haberse declarado improcedente la acción del actor, es innecesario analizar las demás excepciones, debido a que no cambiarían el sentido del presente fallo.

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora

relación
ado **D)**
inicial de
to por e
Comercio,
las costas
juicio, en
sentaron
hipótesis
e obtiene
es, que se
y por tan
ecto de l
los requis
n esta sed
l pago de
ó deviene i
do, con ap
4, 1325, +
ELVE:
e la vía ora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. No se acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en este caso se justificaron las excepciones y defensas.

TERCERO. Se **absuelve** a la enjuiciada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la secretaria **Jannete López Rojano** que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155665540_4003000040914848017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JANNETE LOPEZ ROJANO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 21:22:18 - 03/06/26 15:22:18		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b0 d0 26 c3 a0 68 3d 3b d8 84 9f cf 26 87 10 1b 7e e3 da d3 b3 0f f3 55 46 f2 61 62 0c 73 cc 52 64 60 e1 1d b1 a8 fa c5 64 f1 43 e4 d0 06 48 59 76 00 0d fb 6b da 1c e8 23 c1 e7 aa 50 2b 21 09 26 10 47 f7 13 6d a0 4a d3 c5 e0 54 d0 0d c2 be 11 21 c4 fd 51 79 55 a2 d0 6a d3 f8 3a 21 1f ac bb 20 0d 0f d2 f0 f2 1d 35 53 84 3b d9 f0 de 96 50 c3 98 44 6a 30 13 3d 02 b9 08 d1 81 77 e7 ab 10 8e 7e d4 e9 5c da 3e 9e a3 7a c3 10 1c 71 0a 5f 77 09 52 02 f6 e3 bc 5d 2a a4 ba e6 c6 85 84 0b f8 cf 10 8b 54 0f 15 e2 c4 ec 92 e6 85 90 d5 e6 49 17 98 ec 50 d2 7e 79 ea ff 1d fd db 6f 0c 9c 96 57 c6 db a0 99 eb 0f 9c 7b 6d 0a cb ee 36 d3 b2 82 8d fb c4 74 3e 2e fb 97 e4 ce 22 4f a0 33 37 86 8b bd 9d 54 a5 37 de d5 66 45 ac 41 37 e1 f9 d7 5a 53 5d 0f 6b d3 8e dc 6f 42 c1 dd 38 65 68 a6 84 81 d7 fa e1 22 55 d3 47 a7 86 1d 3a 1b 66 ea 60 e9 9a 35 d1 f4 77 cc f7 f7 d7 87 c8 0b c4 25 a8 55 6a a2 f0 1a 80 c7 52 29 66 96 fa 68 56 cc 08 c5 f0 5d b6 c2 e5 3c 0d da 6b fe a7 29 3a c8 5d a9 87 ab 07 8f f3 2c 0f 3e ca c0 a1 9e a8 cf 33 0b 1b 2c b6 6b 33 75 79 aa ec 29 31 c0 9a 70 bb 95 f1 ca 0e 32 79 14 3a 56 de 1e bd 9a 72 1a f7 e9 8e 67 e1 94 40 70 e0 04 ed 2e cf				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 21:22:18 - 03/06/26 15:22:18				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 21:22:19 - 03/06/26 15:22:19				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	162767201				
Datos estampillados:	DOehVw8r6gi5vTPQH8Vk/1VqfZs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 22:38:13 - 03/06/26 16:38:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 92 43 f0 67 62 a2 8c 8d 87 46 ec 72 06 a9 d3 0c 8a d4 21 41 60 22 a5 7a ee 5a a1 12 4f 43 5b 7d 4d 19 92 47 46 22 eb 47 d3 8b 3c 72 6e cc a8 22 f2 68 ee ea d0 a4 28 3b c6 75 c1 40 98 57 ab 07 67 54 de 1a 1a 95 f9 32 b7 2f 3d 54 5e c9 41 b4 cc bd e4 63 77 57 2b e8 27 7b 39 40 c4 b4 fc b0 aa 41 11 35 e3 47 08 fe 98 47 51 ac 79 ae 44 53 f3 f9 d4 35 54 50 97 d2 67 e5 5c af af 80 a7 c9 bf f5 a1 50 91 ae 2e 13 97 f7 6f fa 65 5c 9b 5a ed 65 52 39 df 38 17 26 19 be d6 e5 0c 17 c9 f6 8d 52 4f e3 6e 45 65 0a 2c 99 21 be 47 a1 05 cb 20 81 be 9d d3 13 52 f7 11 01 21 75 46 05 bc 53 19 18 54 f4 50 0c 5c cf b9 2d 1c 3f cd 99 3c 10 33 8a de af 88 a5 30 f9 44 02 0c 26 26 45 36 c3 bc 1b 90 2f fb 8c 77 8e ee 9a e6 16 d8 fa 40 54 08 0e 8d 7f d6 87 2f 41 4a 63 5b d3 68 2e af c5 a2 f4 76 e5 da 0c a0 df 83 52 83 4a c3 34 52 de 5e a8 ce 2c 18 f4 fa 17 b1 28 0e d9 1b 8f b6 37 bf 5d 2e 00 f4 1c 31 f0 de f9 58 3e 52 c3 0d 37 ed 55 84 2d 51 b6 4d 8a 98 24 f1 2c be fa 3d 42 f5 7c a0 4b 55 4d 7c 79 34 c1 19 69 24 7c 91 33 25 0b 0a 62 31 64 24 db c1 5d 99 17 ff b4 e6 d7 4d 20 af 85 5d 66 43 e7 4a 2c 33 d7 60 16 c0 7e 19 5c 56 8a 8e 5c 1e bd 06 ab 07 ca c4 3f c3			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 22:38:13 - 03/06/26 16:38:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 22:38:14 - 03/06/26 16:38:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162838272			
Datos estampillados:	37pn7PbEy9zdelZK/cEaRdGkvkA=			

El tres de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Jannete López Rojano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.